	<b>EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO</b>	
	<b>PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO  
HACE SABER**

Al señor **ALIN DANIEL LÓPEZ VARGAS**

Que se ha proferido la AUTO No. 05759, dado en Bogotá, D.C., a los 06 días del mes de diciembre del año de 2021.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

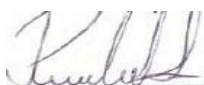
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 19 de julio de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 26 de julio de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 27 de julio de 2022



**PAULA HUERTAS G.**

**Notificadora**

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO**

Secretaría Distrital de Ambiente

**CONTROL DE CAMBIOS**

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

**AUTO No. 05759**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia ambiental el día **15 de septiembre de 2021**, al predio (Chip AAA0017WOSK) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57 R – 25 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyos propietarios son; la señora **MARTHA JEANNETTE MUÑOZ MALAVER** identificado con **cédula de ciudadanía No. 51.732.175**, la sociedad **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con **NIT. 800.231.967-1**, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADM DE FONDOS DE PENSIONES** identificada con **NIT. 800.149.496-2**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** identificado con **NIT. 800.229.739**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT. 890.399.011-3**, el **SEGURO SOCIAL S.C Y D.C. EMPRESA INDUSTRIAL** identificado con **NIT. 860.013.816-1**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** identificada con **NIT. 899.999.086-2**, el señor **ALIN DANIEL LOPEZ VARGAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 80.369.834**, la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** identificada con **NIT. 899.999.061-9** y la sociedad **QUYNZA S.A** identificada con **NIT. 901.083.002-9**, representada legalmente por el señor **DEMIAN ANDRES MARTIN PACHECO AUBARET** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.463, visita donde se constató que a la fecha, el predio se encuentra desocupado y no se desarrolla ningún tipo de actividad comercial en el mismo hace aproximadamente 10 años, sin embargo el predio cuenta con dos bodegas interconectadas y totalmente desocupadas, un compresor y una planta eléctrica al exterior de las bodegas, equipos que se encuentran fuera de servicio.

Que la visita efectuada tiene con la finalidad establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente, lo anterior teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Subdirección de Ecurbanismo y

**AUTO No. 05759**

Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE mediante proceso 5113470, en el marco de la petición de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, realizada para el sitio a través del radicado 2021ER103934 del 27 de mayo de 2021 por la sociedad **QUYNZA S.A.S** identificada con **NIT. 901.083.002-9**, representada legalmente por el señor **DEMIAN ANDRES MARTIN PACHECO AUBARET** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.958.463.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 12711 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233578)**.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**AUTO No. 05759**

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

**“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

(...)”

Que esta Secretaría como autoridad ambiental, en su calidad de administradora de los recursos

**AUTO No. 05759**

naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a*

**AUTO No. 05759**

la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que*



**AUTO No. 05759**

*cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."*

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

**"(...) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)"** (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

***"(...) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón***

### **AUTO No. 05759**

por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

### **III. ANTECEDENTES TÉCNICOS**

Que como resultado de lo observado en la visita de campo realizada el día **15 de septiembre de 2021**, al predio (Chip AAA0017WOSK) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57 R – 25 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, se genera la información contenida en el **Concepto Técnico No. 12711 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233578)** que adicionalmente, permitió establecer:

#### **“(…) ACTIVIDAD ACTUAL**

*El día 15/09/2021 un profesional del Grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS efectuó una visita al predio objeto de estudio, con el propósito de realizar recorrido e inspección de las actividades desarrolladas y su estado ambiental, identificando que el predio ubicado en la Carrera 72 # 57 R – 25 Sur actualmente se encuentra desocupado. No se evidenció el desarrollo de alguna actividad productiva.*

*De acuerdo con la información suministrada telefónicamente por Erika Jiménez en representación de QUYNZA S.A.S., en el lugar funcionó un establecimiento identificado como FAMOCOL, dedicado a actividades de ensamblaje de balanzas y basculas según se indica, esto durante un periodo de 40 años aproximadamente, sin embargo, según se indicó, el predio se encuentra desocupado y sin actividad alguna desde hace aproximadamente 10 años.*

*El predio cuenta con una zona verde ubicada al costado sur sobre la cual, no se identifican afectaciones visibles al suelo o desarrollo de alguna actividad productiva.*



**AUTO No. 05759**



*Durante el recorrido también se identificó que el predio cuenta con dos bodegas interconectadas totalmente desocupadas las cuales, cuenta con placa de concreto con fisuras menores sin evidencia visible de afectación.*



*Además, se identificó un compresor y una planta eléctrica en la parte externa de las bodegas, estos equipos se encuentran fuera de servicio.*

**AUTO No. 05759**



*En concordancia con lo descrito anteriormente y ante la ausencia antecedentes históricos que indiquen afectación al recurso suelo, no se genera sospecha de contaminación en el mismo y no se hace necesaria una intervención inmediata en el sitio, así como actividades de investigación o diagnóstico.*

*No obstante no se evidenciaron aspectos de interés que demuestren deterioro o afectación al recurso suelo, es indispensable el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo, dicho plan se debe desarrollar bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.*

**Tabla 2. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita**

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO	SE EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Pozo Séptico		X	
Punto de Vertimiento al suelo		X	
RESPEL		X	
Procesos de Soldadura		X	
Estructuras de carácter subterráneo		X	
Tanques de almacenamiento		X	
Calderas		X	

**AUTO No. 05759**

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO	SE EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Placa de concreto en mal estado		X	El predio cuenta con placa de concreto con algunas fisuras menores, sin evidencia de infiltración de sustancias o afectación visible del suelo.
Suelo Natural		X	El predio cuenta con una zona verde ubicada al costado sur sobre la cual, no se identifican afectaciones visibles al suelo o desarrollo de alguna actividad productiva.
Transformadores Eléctricos		X	
Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos	X		Se identifica una planta eléctrica en desuso
Residuos de Construcción y Demolición		X	

Fuente. SDA, 2021

### 1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS

Con base en las observaciones generadas durante la visita técnica por parte de los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, a continuación, se presentan los residuos peligrosos susceptibles a generarse de acuerdo a la clasificación definida en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

**Tabla 3.** Clasificación de residuos peligrosos- Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1076 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005)	Actividad Generadora o Corriente de Residuo	Residuo

**AUTO No. 05759**

A1180	<p><i>Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otros baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del Anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilopoliclorado) en tal grado que posean alguna de las características del Anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110).</i></p>	<p>Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE</p>
-------	--	--

Fuente. SDA, 2021

**2. JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO**

*Teniendo en cuenta la solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida realizada mediante el radicado 2021ER103934 del 27/05/2021, la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE procedió a realizar la verificación de la información remitida por el usuario, determinando la necesidad de allegar documentación complementaria y a su vez, solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS mediante trámite interno No. 5113470 la realización una visita y concepto para determinar grado de afectación y la necesidad de acciones a implementar.*

*Considerando lo anterior y una vez consultados los antecedentes en el Sistema de Información Ambiental FOREST y las bases de Datos de la entidad, se pudo establecer que tanto las personas naturales, como las compañías que comparten el título de propiedad del inmueble (de acuerdo con el Certificado Catastral) no cuentan con expedientes asociados con el predio objeto de la solicitud. Del mismo modo, se identificó que, la compañía FAMOCOL S.A. (anterior propietario del predio) tampoco cuenta con antecedentes al interior de la entidad.*

*Por otra parte, se efectuó visita técnica por parte de profesionales de la SRHS con el objetivo de realizar un diagnóstico desde la perspectiva del recurso suelo. Teniendo en cuenta los hallazgos identificados durante diligencia técnica descritos en el presente Concepto Técnico, sumado a la posibilidad de un cambio en el uso del suelo (uso residencial), se hace necesario acogerse a un proceso de desmantelamiento, teniendo en cuenta un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, de tal manera que pueda desarrollarse el uso futuro del suelo establecido para esta zona sin generar pasivos ambientales. Siendo imperativo el desarrollo de esta actividad bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).*

*Conviene señalar que el o los dueños de los predios de estudio, tienen una responsabilidad exigible en el mandato del artículo 58 Constitucional “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” En este sentido, el o los propietarios deben responder a la*



### **AUTO No. 05759**

*función ecológica, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con el objetivo de evitar alguna afectación sobre el medio ambiente, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento, orientadas a prevenir eventos como la inadecuada gestión de residuos peligrosos, la extracción y disposición no controlada de tanques o tuberías que cuenten con almacenamiento de residuos líquidos de carácter peligroso, y otros factores que puedan condicionar el desarrollo urbanístico y uso del suelo del predio. Este proceso, se encuentra regulado bajo las directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en algunos establecimientos, esto, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos.*

*Para llevar a cabo lo anterior, es indispensable la implementación de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.*

### **3. CONCLUSIONES**

- *Con base en las observaciones realizadas durante la visita técnica del día 15/09/2021, se constató que el predio identificado con CHIP Catastral AAA0017WOSK actualmente se encuentra desocupado y sin evidencia de desarrollo de alguna actividad productiva.*
- *De acuerdo con la información suministrada telefónicamente por Erika Jiménez en representación de QUYNZA S.A.S., en el lugar funcionó un establecimiento identificado como FAMOCOL, dedicado a actividades de ensamblaje de balanzas y basculas según se indica, esto durante un periodo de 40 años aproximadamente, sin embargo, según se indicó, el predio se encuentra desocupado y sin actividad alguna desde hace aproximadamente 10 años.*
- *El predio cuenta con una zona verde ubicada al costado sur sobre la cual, no se identifican afectaciones visibles al suelo o desarrollo de alguna actividad productiva. Además, se identificó un compresor y una planta eléctrica en la parte externa de las bodegas, estos equipos se encuentran fuera de servicio.*
- *El predio no presenta antecedentes de afectación al recurso suelo, adicionalmente no se identifica durante la visita realizada la existencia de algún otro aspecto de interés, que puede generar alteración representativa sobre el recurso suelo.*



**AUTO No. 05759**

- *El predio actualmente es objeto de un posible cambio de uso del suelo asociado a actividades residenciales, por tal razón, se deben tener en cuenta actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en el predio, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.*

*En el momento de la notificación del acto administrativo que surge a partir del presente concepto técnico, se deberá hacer entrega de una copia digital de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.*

*Se desarrollaron actividades de seguimiento al predio identificado con CHIP AAA0017WOSK, en el marco de la solicitud de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el sitio, lo anterior para aportar en el cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital.*

(...)”

**IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 12711 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233578)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a la señora **MARTHA JEANNETTE MUÑOZ MALAVER** identificado con **cédula de ciudadanía No. 51.732.175**, la sociedad **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con **NIT. 800.231.967-1**, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADM DE FONDOS DE PENSIONES** identificada con **NIT. 800.149.496-2**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** identificado con **NIT. 800.229.739**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT. 890.399.011-3**, el **SEGURO SOCIAL S.C Y D.C. EMPRESA INDUSTRIAL** identificado con **NIT. 860.013.816-1**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** identificada con **NIT. 899.999.086-2**, el señor **ALIN DANIEL LOPEZ VARGAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 80.369.834**, la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** identificada con **NIT. 899.999.061-9** y la sociedad **QUYNZA S.A** identificada con **NIT. 901.083.002-9**, representada legalmente por el señor **DEMIAN ANDRES MARTIN PACHECO AUBARET** identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.958.463**, en calidad de propietarios del predio (Chip AAA0017WOSK) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57 R – 25 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, toda vez que, aunque el predio no presenta antecedentes de afectación al recurso suelo, ni se identifica la

### **AUTO No. 05759**

existencia de algún otro aspecto de interés que pueda generar afectación representativa, este, es objeto de un posible uso de suelo asociado a actividades residenciales, por lo cual, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar las correspondientes actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente se encuentran en el predio, acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, en un término **no mayor a dos (2) meses** antes del cese de las actividades, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

Es importante resaltar que, se deben garantizar los lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

Es conveniente precisar que, el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras

**AUTO No. 05759**

funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la **Resolución 1865 del 06 de julio 2021** de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

*“(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a los Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la señora **MARTHA JEANNETTE MUÑOZ MALAVER** identificado con **cedula de ciudadanía No. 51.732.175**, la sociedad **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con **NIT. 800.231.967-1**, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADM DE FONDOS DE PENSIONES** identificada con **NIT. 800.149.496-2**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** identificado con **NIT. 800.229.739**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT. 890.399.011-3**, el **SEGURO SOCIAL S.C Y D.C. EMPRESA INDUSTRIAL** identificado con **NIT. 860.013.816-1**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** identificada con **NIT. 899.999.086-2**, el señor **ALIN DANIEL LOPEZ VARGAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 80.369.834**, la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** identificada con **NIT. 899.999.061-9** y la sociedad **QUYNZA S.A.S** identificada con **NIT. 901.083.002-9**, representada legalmente por el señor **DEMIAN ANDRES MARTIN PACHECO AUBARET** identificado con cédula de ciudadanía No.

Página 15 de 19

**AUTO No. 05759**

79.958.463, en calidad de propietarios del predio (Chip AAA0017WOSK) identificado con nomenclatura urbana **Carrera 72 No. 57 R – 25 Sur** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 12711 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233578)**, cumpla lo siguiente:

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:
  - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
  - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados
  - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
  - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)
  
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
  
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
  
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.

**AUTO No. 05759**

- Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2- Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
  - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
  - Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
  - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Es importante resaltar que el mencionado Plan, debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la información presentada en el plan de desmantelamiento será el fundamento para la revisión de la Entidad, una vez hecha su evaluación se definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.



**AUTO No. 05759**

**PARÁGRAFO CUARTO:** Conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El **Concepto Técnico No. 12711 del 27 de octubre de 2021 (2021IE233578)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a la señora **MARTHA JEANNETTE MUÑOZ MALAVER** identificado con **cédula de ciudadanía No. 51.732.175**, la sociedad **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con **NIT. 800.231.967-1**, la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADM DE FONDOS DE PENSIONES** identificada con **NIT. 800.149.496-2**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** identificado con **NIT. 800.229.739**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** identificado con **NIT. 890.399.011-3**, el **SEGURO SOCIAL S.C Y D.C. EMPRESA INDUSTRIAL** identificado con **NIT. 860.013.816-1**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** identificada con **NIT. 899.999.086-2**, el señor **ALIN DANIEL LOPEZ VARGAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 80.369.834** y a la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** identificada con **NIT. 899.999.061-9** en la Carrera 72 No. 57 R – 25 Sur y a la sociedad **QUYNZA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.083.002-9**, a través de su representante legal, el señor **DEMIAN ANDRES MARTIN PACHECO AUBARET** identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.958.463** en la Carrera 8 No. 69 – 33 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**



SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Concepto Tecnico No. 12711, 27 de octubre del 2021

<b>ASUNTO:</b>	<b>Suelos Contaminados</b>		<b>Control y Vigilancia</b>	
<b>SECTOR</b>	Construcción de edificios residenciales Construcción de edificios no residenciales			
<b>CIU</b>	4111* 4112*			
<b>DOCUMENTO EVALUADO</b>	No			
<b>QUEJA:</b>	No			
<b>USUARIO:</b>	<b>Propietario de predio:</b> MARTHA JEANNETTE MUÑOZ MALAVER**	<b>C.C.</b>	51.732.175	
	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS**	<b>NIT</b>	800.231.967 – 1	
	COMPAÑÍA COLOMBIANA ADM DE FONDOS DE PENSIONES**	<b>NIT</b>	800.149.496 – 2	
	FONDE DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN **	<b>NIT</b>	800.229.739	
	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**	<b>NIT</b>	890.399.011 – 3	
	SEGURO SOCIAL S.C. Y D.C. EMPRESA INDUSTRIAL **	<b>NIT</b>	860.013.816 – 1	
	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**	<b>NIT</b>	899.999.086 – 2	
	UNIDAD ADM ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**	<b>NIT</b>	800.197.268 – 4	
	ALIN DANIEL LÓPEZ VARGAS**	<b>C.C.</b>	80.369.834	
	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**	<b>NIT</b>	899.999.061 – 9	
QUYNZA S.A. *	<b>NIT</b>	901.083.002 – 9		
<b>EXPEDIENTE:</b>	Sin expediente asociado a Suelos Contaminados			
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	PACHECO AUBARET DEMIAN ANDRES MARTIN*	<b>C.C.</b>	79.958.463	
<b>DIRECCIÓN:</b>	Carrera 72 No 57 R – 25 Sur			
<b>BARRIO:</b>	002417 – Barlovento	<b>TELÉFONO:</b>	--	
<b>LOCALIDAD:</b>	19 – Ciudad Bolívar	<b>CUENCA:</b>	Fucha	
<b>UPZ:</b>	69 – Ismael Perdomo	<b>Subcuenca:</b>	--	
<b>CHIP Predios:</b>	AAA0017WOSK	<b>Dirección CHIP:</b>	KR 72 57 R 25 SUR	
<b>El predio se encuentra afectado por Zonas de Corredor Ecológico de Ronda “CER”</b>	No	<b>Uso del suelo:</b>	Industrial y de Servicios	
<b>REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS</b>				Si

\* Información asociada a QUYNZA S.A. teniendo en cuenta que, durante la visita técnica del día 15/09/2021 se indicó que el predio es de propiedad de dicha compañía.

\*\* Tomado del Certificado Catastral del predio

## 1. OBJETIVO

Ejecutar actividades de control y vigilancia, para verificar el estado del recurso suelo y las actividades que se desarrollan en el predio identificado con CHIP Catastral AAA0017WOSK, ubicado en la dirección Carrera 72 No 57 R – 25 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar. Lo anterior teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE mediante trámite interno No. 5113470, en el marco de la solicitud de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el sitio.

Así como también con la finalidad de establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el ambiente.

El presente concepto técnico y visita de seguimiento se elaboran en el marco del desarrollo acciones emprendidas para dar cumplimiento al proyecto de inversión 7743: Control, evaluación y seguimiento a predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales para el diagnóstico de las condiciones del suelo y el acuífero somero en Bogotá; como quiera que se realizan actividades en relación al predio ubicado en Carrera 72 No 57 R – 25 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar (CHIP AAA0017WOSK), aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo *“Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”*, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital, específicamente a la actividad de *“Atender las solicitudes de control ambiental a predios según trámites de instrumentos de desarrollo urbanístico o en atención de quejas o denuncias por afectación del suelo y aguas subterráneas”*.

## 2. ANTECEDENTES

Una vez consultados los antecedentes en el Sistema de Información Ambiental FOREST y las bases de Datos de la entidad, se pudo establecer que tanto las personas naturales, como las compañías que comparten el título de propiedad del inmueble (de acuerdo con el Certificado Catastral) no cuentan con expedientes asociados con el predio objeto de la solicitud. Del mismo modo, se identificó que, la compañía FAMOCOL S.A. (anterior propietario del predio) tampoco cuenta con antecedentes al interior de la entidad.

### 2.1. IDENTIFICACIÓN DEL AREA DE ESTUDIO

El predio objeto de estudio se encuentra en la Carrera 72 No 57 R – 25 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar. A continuación, se presenta la información catastral del predio (ver Tabla **1Error! Reference source not found.**)

Página 2 de 14

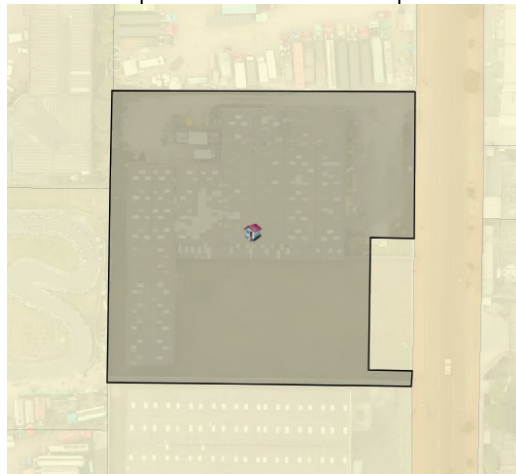
consultada y obtenida a partir de la plataforma de Secretaría Distrital de Planeación SINUPOT y la Ventanilla Única de la Construcción-VUC:

**Tabla 1.** Información catastral del predio

<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	050C00125718
<b>DIRECCIÓN</b>	KR 72 57 R 25 SUR
<b>CHIP</b>	AAA0017WOSK
<b>ÁREA TOTAL (m<sup>2</sup>)</b>	6.202,3
<b>ESTRATO</b>	0
<b>DESTINO CATASTRAL</b>	03 – Industrial
<b>USO</b>	Industria mediana

Fuente: Certificado Catastral, 2021

**Figura 1.** Localización del predio identificado con Chip Catastral AAA0017WOSK



Fuente: SINUPOT, 2021

## 2.2. COMPATIBILIDAD DE USO DE VIVIENDA EN AREA RESTRINGIDA

Por medio del radicado 2021ER103934 del 27/05/2021 se realizó solicitud de concepto de compatibilidad de uso de vivienda para el predio con chip AAA0017WOSK ubicado en la dirección KR 72 57 R 25 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, en atención a dicho radicado, la Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE

Página 3 de 14



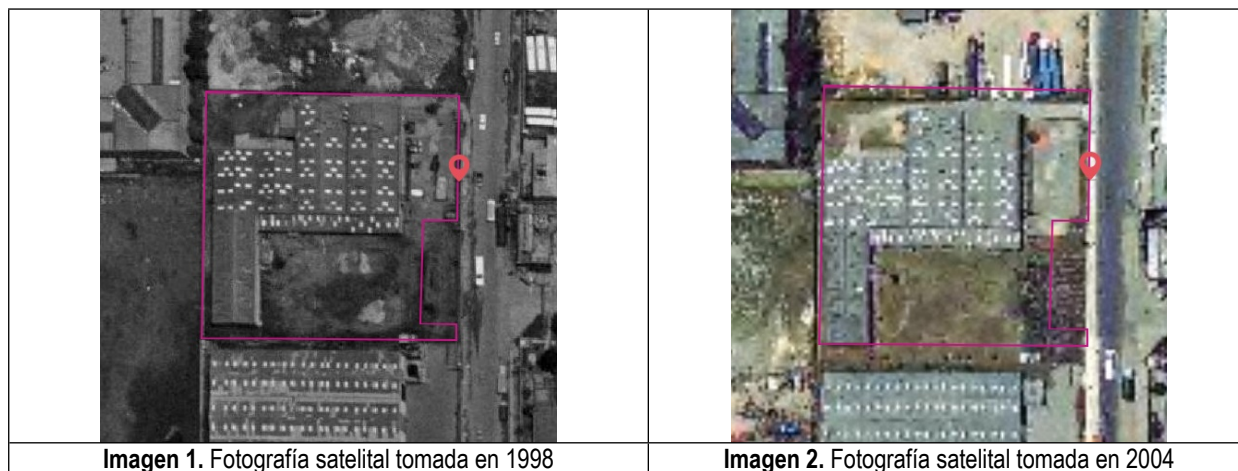
de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA realizó visita al sitio estableciendo sospecha de afectación al componente suelo en el predio objeto de la solicitud, lo cual fue comunicado al petionario mediante el oficio 2021EE176949 del 24/08/2021 y a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS a través del proceso Forest No. 5113470. En este, se solicitó concepto a la SRHS para evaluar la presunta afectación al recurso suelo del predio.

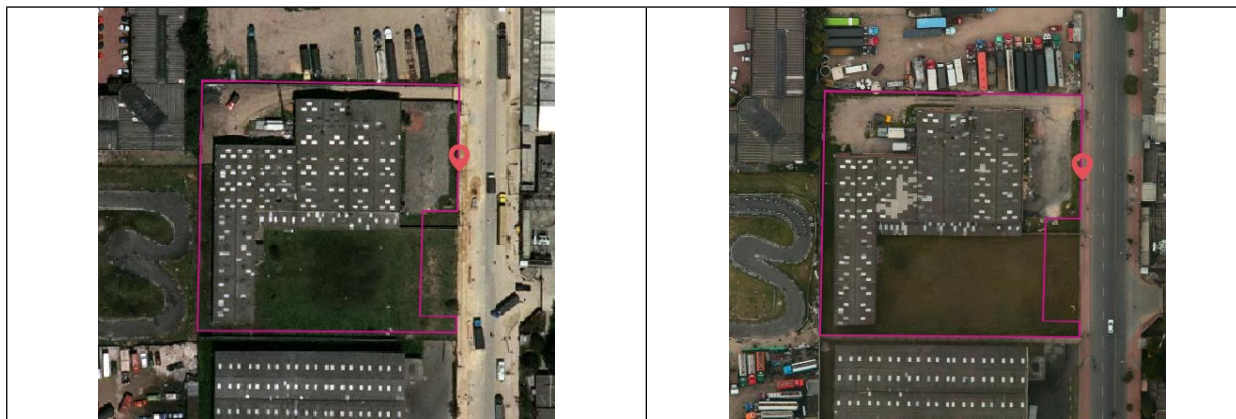
### 3. IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DESARROLLADAS EN LOS PREDIOS

De acuerdo con lo informado durante la visita técnica del día 15/09/2021 por parte de personal de QUYNZA S.A., en el predio objeto de la solicitud funcionó la compañía FAMOCOL S.A., dedicada al ensamblaje de balanzas durante un periodo de 40 años, sin embargo, el lugar se encuentra desocupado desde hace aproximadamente 10 años.

Cabe aclarar que durante la diligencia técnica no se brindó información específica referente a los procesos y actividades desarrollados en el predio por parte FAMOCOL S.A. Del mismo modo, no se cuenta con tal información al interior de la entidad.

Para corroborar las actividades históricas que se han desarrollado en el predio, se realizó la revisión de imágenes satelitales tomadas en distintas épocas mediante la herramienta informática de Mapas de Bogotá. El propósito de este análisis, es el de identificar indicios que pudieran significar la existencia de posibles situaciones históricas con posibilidad de generar afectación a los recurso suelo y agua subterránea, y que posiblemente no se encontraran actualmente en el sitio de interés, como tanques o zonas de almacenamiento de sustancias a cielo abierto, áreas antiguas de disposición de residuos, instalaciones industriales o estructuras que indiquen actividad relacionada, al igual que variaciones en las condiciones morfológicas del terreno que supongan la ejecución de actividades de excavación, entre otras.





**Imagen 3.** Fotografía satelital tomada en 2009

**Imagen 4.** Fotografía satelital tomada en 2014



**Imagen 5.** Fotografía satelital tomada en 2018

Como se identifica en las diferentes fotografías aéreas, en el predio no se observan cambios significativos ni evidencia visible de algún aspecto que represente una potencial afectación al suelo.

#### 4. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 15/09/2021 un profesional del Grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS efectuó una visita al predio objeto de estudio, con el propósito de realizar recorrido e inspección de las actividades desarrolladas y su estado ambiental, identificando que el predio ubicado en la Carrera 72 # 57 R – 25 Sur actualmente se encuentra desocupado. No se evidenció el desarrollo de alguna actividad productiva.

De acuerdo con la información suministrada telefónicamente por Erika Jiménez en representación de QUYNZA S.A.S., en el lugar funcionó un establecimiento identificado como FAMOCOL, dedicado a actividades de ensamblaje de

balanzas y basculas según se indica, esto durante un periodo de 40 años aproximadamente, sin embargo, según se indicó, el predio se encuentra desocupado y sin actividad alguna desde hace aproximadamente 10 años.

El predio cuenta con una zona verde ubicada al costado sur sobre la cual, no se identifican afectaciones visibles al suelo o desarrollo de alguna actividad productiva.

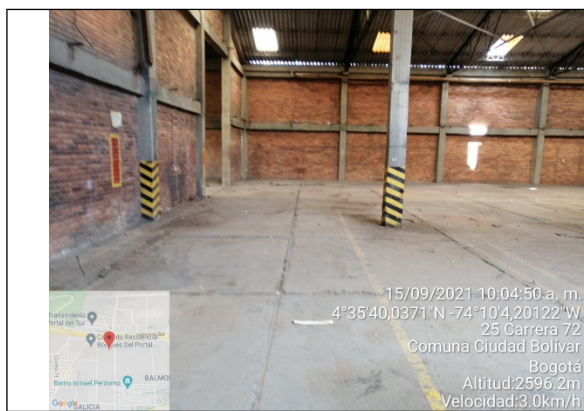


**Fotografía 1.** Vista general



**Fotografía 2.** Zona verde sin afectación

Durante el recorrido también se identificó que el predio cuenta con dos bodegas interconectadas totalmente desocupadas las cuales, cuenta con placa de concreto con fisuras menores sin evidencia visible de afectación.



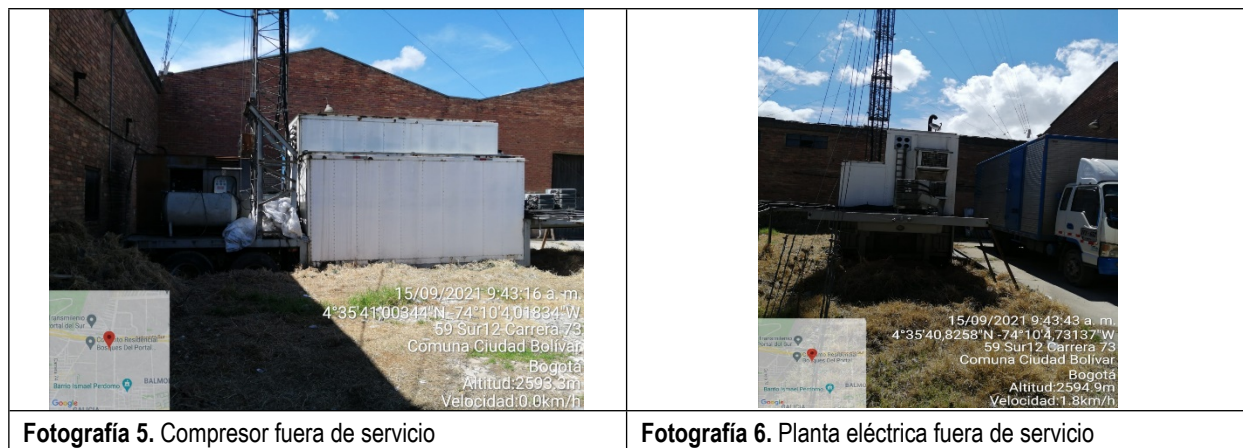
**Fotografía 3.** Área de bodegas y estado del suelo



**Fotografía 4.** Área de bodegas y estado del suelo

Además, se identificó un compresor y una planta eléctrica en la parte externa de las bodegas, estos equipos se encuentran fuera de servicio.





En concordancia con lo descrito anteriormente y ante la ausencia antecedentes históricos que indiquen afectación al recurso suelo, no se genera sospecha de contaminación en el mismo y no se hace necesaria una intervención inmediata en el sitio, así como actividades de investigación o diagnóstico.

No obstante no se evidenciaron aspectos de interés que demuestren deterioro o afectación al recurso suelo, es indispensable el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo, dicho plan se debe desarrollar bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

**Tabla 2.** Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO	SE EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Pozo Séptico		X	
Punto de Vertimiento al suelo		X	
RESPEL		X	
Procesos de Soldadura		X	
Estructuras de carácter subterráneo		X	
Tanques de almacenamiento		X	

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO	SE EVIDENCIA DURANTE LA VISITA		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Calderas		X	
EDS de combustible		X	
Manchas		X	
Placa de concreto en mal estado		X	El predio cuenta con placa de concreto con algunas fisuras menores, sin evidencia de infiltración de sustancias o afectación visible del suelo.
Suelo Natural		X	El predio cuenta con una zona verde ubicada al costado sur sobre la cual, no se identifican afectaciones visibles al suelo o desarrollo de alguna actividad productiva.
Transformadores Eléctricos		X	
Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos	X		Se identifica una planta eléctrica en desuso
Residuos de Construcción y Demolición		X	

Fuente. SDA, 2021

#### 4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS

Con base en las observaciones generadas durante la visita técnica por parte de los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, a continuación, se presentan los residuos peligrosos susceptibles a generarse de acuerdo a la clasificación definida en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005).

**Tabla 3.** Clasificación de residuos peligrosos- Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1076 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6 (Decreto 4741 de 2005)	Actividad Generadora o Corriente de Residuo	Residuo
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otros	Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE

Página 8 de 14



	baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del Anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilopoliclorado) en tal grado que posean alguna de las características del Anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110).	
--	--	--

Fuente. SDA, 2021

## 5. JUSTIFICACIÓN PARA UN ADECUADO DESMANTELAMIENTO

Teniendo en cuenta la solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida realizada mediante el radicado 2021ER103934 del 27/05/2021, la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE procedió a realizar la verificación de la información remitida por el usuario, determinando la necesidad de allegar documentación complementaria y a su vez, solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS mediante trámite interno No. 5113470 la realización una visita y concepto para determinar grado de afectación y la necesidad de acciones a implementar.

Considerando lo anterior y una vez consultados los antecedentes en el Sistema de Información Ambiental FOREST y las bases de Datos de la entidad, se pudo establecer que tanto las personas naturales, como las compañías que comparten el título de propiedad del inmueble (de acuerdo con el Certificado Catastral) no cuentan con expedientes asociados con el predio objeto de la solicitud. Del mismo modo, se identificó que, la compañía FAMOCOL S.A. (anterior propietario del predio) tampoco cuenta con antecedentes al interior de la entidad.

Por otra parte, se efectuó visita técnica por parte de profesionales de la SRHS con el objetivo de realizar un diagnóstico desde la perspectiva del recurso suelo. Teniendo en cuenta los hallazgos identificados durante diligencia técnica descritos en el presente Concepto Técnico, sumado a la posibilidad de un cambio en el uso del suelo (uso residencial), se hace necesario acogerse a un proceso de desmantelamiento, teniendo en cuenta un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, de tal manera que pueda desarrollarse el uso futuro del suelo establecido para esta zona sin generar pasivos ambientales. Siendo imperativo el desarrollo de esta actividad bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente).

Conviene señalar que el o los dueños de los predios de estudio, tienen una responsabilidad exigible en el mandato del artículo 58 Constitucional “*la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*” En este sentido, el o los propietarios deben responder a la función ecológica, la cual implica un

Página 9 de 14

deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con el objetivo de evitar alguna afectación sobre el medio ambiente, se hace necesario ejecutar acciones de desmantelamiento, orientadas a prevenir eventos como la inadecuada gestión de residuos peligrosos, la extracción y disposición no controlada de tanques o tuberías que cuenten con almacenamiento de residuos líquidos de carácter peligroso, y otros factores que puedan condicionar el desarrollo urbanístico y uso del suelo del predio. Este proceso, se encuentra regulado bajo las directrices técnicas enfocadas a apoyar el manejo de desechos o residuos peligrosos y de gestión diferenciada en algunos establecimientos, esto, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2 - Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) del Ministerio de Ambiente y demás normas ambientales aplicables relacionadas con la regulación de este tipo de residuos.

Para llevar a cabo lo anterior, es indispensable la implementación de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios (Contrato de Ciencia y Tecnología 00972 de 2013, Universidad de los Andes – Secretaría Distrital de Ambiente), la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

## 6. CONCLUSIONES

- Con base en las observaciones realizadas durante la visita técnica del día 15/09/2021, se constató que el predio identificado con CHIP Catastral AAA0017WOSK actualmente se encuentra desocupado y sin evidencia de desarrollo de alguna actividad productiva.
- De acuerdo con la información suministrada telefónicamente por Erika Jiménez en representación de QUYNZA S.A.S., en el lugar funcionó un establecimiento identificado como FAMOCOL, dedicado a actividades de ensamblaje de balanzas y basculas según se indica, esto durante un periodo de 40 años aproximadamente, sin embargo, según se indicó, el predio se encuentra desocupado y sin actividad alguna desde hace aproximadamente 10 años.
- El predio cuenta con una zona verde ubicada al costado sur sobre la cual, no se identifican afectaciones visibles al suelo o desarrollo de alguna actividad productiva. Además, se identificó un compresor y una planta eléctrica en la parte externa de las bodegas, estos equipos se encuentran fuera de servicio.

- El predio no presenta antecedentes de afectación al recurso suelo, adicionalmente no se identifica durante la visita realizada la existencia de algún otro aspecto de interés, que puede generar alteración representativa sobre el recurso suelo.
- El predio actualmente es objeto de un posible cambio de uso del suelo asociado a actividades residenciales, por tal razón, se deben tener en cuenta actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en el predio, las cuales deben estar basadas en los lineamientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

En el momento de la notificación del acto administrativo que surge a partir del presente concepto técnico, se deberá hacer entrega de una copia digital de la *Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes*.

Se desarrollaron actividades de seguimiento al predio identificado con CHIP AAA0017WOSK, en el marco de la solicitud de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el sitio, lo anterior para aportar en el cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital.

## 7. RECOMENDACIONES AL GRUPO JURÍDICO

### 7.1. APERTURA DE EXPEDIENTE

Se solicita al grupo jurídico solicitar la creación del expediente de Suelos del usuario **QUYNZA S.A.** identificado con NIT. **901.083.002 – 9**, esta solicitud se realiza consecuente con la Resolución 2327 del 2015 por medio de la cual se modificaron varias resoluciones de procesos y procedimientos, entre otros, el procedimiento 126PM04-0R53, "Administración de Expedientes", Artículo 13, en aspectos tales como: "creación de la categoría para los expedientes administrativos bajo la denominación 11) Suelos y recursos asociados que contendrán las actuaciones y medidas ambientales de remediación, restauración, recuperación, saneamiento, conservación, protección del patrimonio natural afectado, actuaciones afines o similares, asociadas o conexas a los suelos del Distrito Capital con afectación ambiental negativa, conviene precisar que dicho Acto Administrativo tiene vigencia a partir de la publicación en el Boletín Legal Ambiental, el día 19 de Noviembre de 2015. Para la cual es necesaria anexar la presente actuación técnica.

## 7.2. ACTIVIDADES DE DESMANTELAMIENTO

El área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita al Grupo Jurídico para que emita el acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### a. Desmantelamiento

En el predio objeto de estudio no se evidenciaron actividades o factores que generen afectación sobre el recurso suelo, ni condiciones en la infraestructura del sitio que permitan la exposición de materiales peligrosos directamente con el subsuelo. Sin embargo, considerando que este predio en particular se encuentra enmarcado dentro de una solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida realizada ante la SDA mediante trámite interno No. 5113470, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2 - Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la *Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes*.

Por lo cual, en caso de ser necesario, el Usuario deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes de su ejecución, el cual debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.

Es importante resaltar que, si el usuario **NO** tiene proyectado en la actualidad abandonar el sitio, no es necesario la ejecución del mencionado Plan, no obstante, en el momento que se considere, se debe garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:
  - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
  - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados
  - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
  - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)

- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2 - Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
  - Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Libro 2 – Parte 2- Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
  - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
  - Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
  - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.



La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

**Por último, conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Anexos:*

- *Acta de visita 15/09/2021*
- *Certificado Catastral Predio AAA0017WOSK*

**Elaboró:**

JAVIER MAURICIO VIVEROS MENA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210720 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/10/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA MILENA RINCON DAVILA	CPS:	CONTRATO 20210138 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

FABIO ANDRES JIMENEZ LEAL	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210498 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------